




Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA	2160/2016
<i>Comisionado Ciudadano</i>	

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.	07 de diciembre de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	05 de julio de 2017

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
<p>“...Una vez que fue solicitada dicha información con fecha 11 de octubre del año 2016, me fue NEGADA LA MISMA, pero a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, argumentando dicha Dirección que...Resulta improcedente otorgar dicha documentación ya que esta Dirección General de Desarrollo Urbano posee oficio de fecha de recepción 18 de mayo del año 2016 en la cual se solicita que dicha información quede restringida y protegida a terceros...”(sic)</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Mediante oficio UTI/526/2016, de fecha 13 trece de octubre del año 2016, anexa oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre de 2016, signado por la Directora General de Desarrollo urbano y Ecología, emite respuesta como IMPROCEDENTE otorgar dicha documentación ya que posee oficio de fecha de recepción 18 de mayo de 2016 en el cual el C. José Luis Barajas González, Administrador Único de la empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima dice: “ocurro a solicitar que toda la información a nombre de la empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. quede restringida y protegida a terceros, así como su publicación, distribución, comercialización y difusión general...”(sic)</p> <p>NAL Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Por considerar que el sujeto obligado indebidamente negó parte de la información solicitada, se REVOCA el oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología y en efecto se le REQUIERE a dicha Dirección por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, pues por tratarse lo solicitado de información pública fundamental que le corresponde por obligación tener publicada, ponga a disposición de la recurrente la información solicitada faltante consistente en la Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., bajo numerales 2410, 2409 y 2408, debiendo de cumplir con lo que dispone el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, así como tomar en consideración los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la resolución.</p> <p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2160/2016.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE
MORENO, JALISCO.**

RECURRENTE:

Ojalá a través de este medio de comunicación se pueda resolver el presente recurso de revisión.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2160/2016**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, en la cual solicita copia simple de la siguiente información:

*-Dictamen de trazo, uso y destinos específico
Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.
Oficio 164/01/2012 Fecha 30/Enero/2012*

*-Dictamen de trazo, uso y destinos específico
Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.
Oficio 164-bis/01/2012 Fecha 28/Sep/2012*

*-Licencia de Urbanización
Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.
Oficio 1603-bis/09/2012 Fecha 28/Sep/2012*

*-Licencia de Urbanización
Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.
Oficio 1603/09/2012*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

-Licencia de Construcción
Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.
No. 2410
No. 2409
No. 2408..."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante oficio UTI/526/2016, de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente interno UTI/15/2016, anexando para ello el oficio 967/10/2016, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, respuesta que le fue notificada personalmente a la recurrente en esa misma fecha, desprendiéndose lo siguiente:

“...
...Estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al artículo 5, y 25 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hacemos entrega de la información que las dependencias correspondientes emitieron de acuerdo a la solicitud de información realizada por su parte.

Del oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, adjunto al informe de Ley referido en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

“Recibido oficio UTI/515/2016 en el cual solicita Dictamen de trazos, usos y destinos específicos (varios) Licencia de Urbanización (varios), Licencia de Construcción (varios), para otorgar contestación a la C. con el carácter de solicitante de información.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que resulta improcedente otorgar dicha documentación, ya que esta Dirección General de Desarrollo Urbano posee oficio de fecha de recepción de 18 de Mayo de 2016, en el cual el C...., Administrador Único de la Empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima, en el cual textualmente cita: “Ocurro a solicitar que toda la información a nombre de la empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. quede restringida y protegida a terceros, así como su publicación, distribución, comercialización y difusión general...”(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión.- Con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, vía correo electrónico

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, remitió a este Instituto, el recurso de revisión con 26 veintiséis fojas anexas, que presentó la solicitante de información ante ese sujeto obligado el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, y hace la aclaración que por error involuntario fue enviado a diverso sujeto obligado, por ello, dicho recurso fue presentado en este Órgano Garante hasta esta fecha 07 siete de diciembre del año próximo pasado, que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 11144, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, agravándose de lo siguiente:

“...
NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
FECHA.- 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016
OFICIO 967/10/2016

2.- Una vez que fue solicitada dicha información con fecha 11 de octubre del año 2016, me fue NEGADA LA MISMA, pero a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, argumentando dicha Dirección que...Resulta improcedente otorgar dicha documentación ya que esta Dirección General de Desarrollo Urbano posee oficio de fecha de recepción 18 de mayo del año 2016 en la cual se solicita que dicha información quede restringida y protegida a terceros....Debo advertir que la información negada no es facultad de la dependencia en comento sino de la Unidad de Transparencia que es a la cual se le solicitó dicha información hasta negada, más sin embargo hasta hoy día dicha Unidad de Transparencia no observa lo siguiente:

(Transcripción de los artículos 17, 18, 19, 20, 27, 32, 66, 67, 82, 84 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios)...”(sic)

“Lo resaltado es nuestro”

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2160/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión y Audiencia de Conciliación. El día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, en dicho acuerdo se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/329/2016 y a la recurrente, ambos el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, como consta a foja treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 03 tres de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/01/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 02 dos de enero del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo una vez analizado el informe ante referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas las

cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda con relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 04 cuatro de enero del año en curso, como consta a foja sesenta y cinco de actuaciones.

Del informe de Ley contenido en el oficio UTI/01/2017, de fecha 02 dos de enero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que hace nuevas gestiones mediante oficio UTI/648/2016 de fecha 13 trece de diciembre del año pasado, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, remitiéndole la solicitud de información planteada para que emitiera respuesta correspondiente, por lo en efecto mediante oficio 1378/12/2016, de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, se desprende lo siguiente:

"...Recibido oficio UT/648/2016 de fecha de recepción en esta Dirección General de Desarrollo urbano el 13 de diciembre de 2016 en el cual anexa copia del recurso de revisión 2160/2016...con relación al oficio UTI/515/2016 en el cual se solicita varios Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos, licencias de urbanización y licencias de construcción otorgadas a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.

En relación a lo referido con anterioridad anexo al presente la siguiente documentación:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

- Copia certificada del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos entregados a Inmobiliaria Barajas Lima bajo número de folio 164/01/2012 de fecha 30 de enero de 2012. (Documento que consta de 7 hojas).
- Copia certificada del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos entregados a Inmobiliaria Barajas Lima bajo número de folio 164-BIS/01/2012 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012. (Documento que consta de 7 hojas).
- Copia certificada de la Licencia de Urbanización expedida a Inmobiliaria Barajas Lima bajo número de oficio 1603-BIS/09/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012. (Documento que consta de 7 hojas).

Dentro del expediente de Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. no se encontró Licencia de Urbanización a Inmobiliaria Barajas Lima bajo oficio 1603/09/2012, en caso de duda sobre esta información, el interesado podrá presentarse en esta Dirección General de Desarrollo Urbano a realizar la consulta Directa (búsqueda específica de la Licencia 1603/09/2012) de conformidad con el artículo 88 fracción I, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo en relación a la solicitud de Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. bajo numerales 2410, 2409 y 2408, son documentos que de conformidad con el artículo 20° en cuanto a la información confidencial, derecho y características, inciso I el cual nos menciona que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales". (Las Licencias de Construcción contienen datos personales, los datos personales están clasificados en el artículo 4° de la citada Ley.

De igual manera se cita el artículo 21° fracción I, inciso d, inciso e, inciso f, en cuanto al catálogo de Información Confidencial que refiere textualmente que será considerada como información confidencial aquella que contenga domicilio particular, número telefónico patrimonio entre otros.

Cabe mencionar que el artículo 22° fracción VII, nos dice que la transferencia de la información confidencial se podrá realizar sin autorización del titular siempre y cuando se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos, (fines que esta Dirección no conoce) y fracción X que menciona que se podrá realizar la transferencia siempre que la información sea considerada como NO confidencial y por disposición legal expresa.

El artículo 23° inciso 1 fracción II y III menciona que los Titulares de la Información confidencial tienen derecho a:

- Conocer la utilización, procesos modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados. (Situación que el Titular desconoce)
- Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados.

Cabe mencionar que el artículo 26° en cuanto a los sujetos y las prohibiciones en la fracción IV se precisa que queda prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular.

Por último, es importante citar que de acuerdo al artículo 66 inciso 1 en cuanto al derecho a protección la persona que sea titular de información en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos.

Petición que ingresó el administrador único de la empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. con fecha de 18 de mayo de 2016 en la cual solicita que toda la información a nombre de la empresa Inmobiliaria Barajas Lima así como también Bali de Lagos Inmobiliaria quede restringida y protegida a terceros, petición que es fundada y motivada, oficio que fue enviado a su Unidad y recibido el día 12 de octubre del presente año, se vuelve a anexar copia simple del documento.

Por lo cual la posibilidad de otorgar información confidencial a terceros modifica de forma original, la dejo a su criterio y responsabilidad ante el Titular de la Información, toda vez que esta Dirección se rige siempre por el principio de veracidad y legalidad..."(sic)

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 03 tres de enero del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos el acuerdo correspondiente para que manifestara si la información proporcionada lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, se hace constar que una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación solicitud de información	05/octubre/2016
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/octubre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/octubre/2016
Concluye término para interposición:	02/noviembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/octubre/2016
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del oficio UTI/526/2016, dirigido a la solicitante de información y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite copia simple del oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, por el cual emite respuesta en sentido improcedente.
- b) Copia simple del oficio sin número dirigido a la Dirección de Pladue del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, signado por el Administrador General Único de la Inmobiliaria Barajas Lima S. A. de C.V., el cual fue presentado en fecha 18 dieciocho de mayo del año próximo pasado, por el

cual solicita quede protegida y restringida toda su información a terceros, así como su publicación, distribución, comercialización y difusión general de forma permanente por contener datos sensibles.

- c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco en fecha 05 cinco de octubre del año 2016.
- d) Copia simple del oficio UTI/515/2016, de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano del sujeto obligado y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le solicita la información requerida por la ahora recurrente.

Del sujeto obligado:

- e) Copia simple del oficio UTI/648/2016, de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite el recurso de revisión planteado para su respuesta correspondiente.
- f) Copia simple del oficio 1378/12/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual pone a disposición información solicitada, manifiesta inexistencia de una Licencia de Urbanización y con respecto a las Licencias de Construcción argumenta su no entrega por considerar información confidencial por contener datos personales.
- g) Copia simple del oficio 164-bis/01/2012, signado por el Director de Planeación, Desarrollo urbano y Ecología correspondiente al Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos entregados a Inmobiliaria Barajas Lima, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012.
- h) Copia simple del oficio 164/01/2012, signado por el Director de Planeación, Desarrollo urbano y Ecología correspondiente al Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos entregados a Inmobiliaria Barajas Lima, de fecha 30 de enero de 2012.
- i) Copia simple del oficio 1603-bis/09/2012, signado por el Director de Planeación, Desarrollo urbano y Ecología correspondiente a la Licencia de Urbanización expedida a Inmobiliaria Barajas Lima, de fecha 28 de septiembre de 2012.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), que fueron exhibidas las primeras cuatro por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre de 2016, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, como anexo al oficio UTI/526/2016, de fecha 13 trece de octubre de 2016, aquí impugnado, se **REVOCA** y en efecto se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...Una vez que fue solicitada dicha información con fecha 11 de octubre del año 2016, me fue NEGADA LA MISMA, pero a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, argumentando dicha Dirección que...Resulta improcedente otorgar dicha documentación ya que esta Dirección General de Desarrollo Urbano posee oficio de fecha de recepción 18 de mayo del año 2016 en la cual se solicita que dicha información quede restringida y protegida a terceros..." (sic).*

Por su parte el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe de Ley que rindió, manifiesta que debido al recurso de revisión planteado, gestionó de nueva cuenta la información solicitada ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología mediante oficio UTI/648/2016 que le presentó en fecha 13 trece de diciembre del año pasado, por la negativa de dicha Dirección a la entrega de la información, asimismo que en fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis le turnó un nuevo oficio UTI/659/2016 con todas las observaciones y

argumentos legales respecto a la improcedencia de su negativa a proporcionar la información y que fue retenida por espacio de 6 meses, pues le indicó que lo solicitado se trata de información fundamental, por lo que en respuesta a tales gestiones, la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio 1378/12/2016, de fecha 14 catorce de diciembre del año pasado y sus anexos, mismos que fueron remitidos al informe de Ley, por un lado en actos positivos hace entrega de parte de la información solicitada, por otro lado es categórico en manifestar la inexistencia de la Licencia de Urbanización bajo oficio 1603/09/2012 y por último, manifiesta sus argumentos respecto a la no entrega de la Licencia de Construcción entregada a la Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. bajo numerales 2410, 2409 y 2408, por considerar que es información Confidencial y que la Titular de la misma información es dicha empresa y que tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que si bien es cierto el sujeto obligado, a través del oficio 1378/12/2016 adjunto al informe que rindió, acredita que realizó actos positivos a través de los cuales puso a disposición de la recurrente parte de la información solicitada como lo son las copias simples de los 02 dos Dictámenes de Trazos, Usos y Destinos Específicos entregados a Inmobiliaria Barajas Lima bajo números de folios 164/01/2012 de fecha 30 de enero de 2012 y 164-BIS/01/2012 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012, así como de la Licencia de Urbanización expedida a Inmobiliaria Barajas Lima bajo número de oficio 1603-BIS/09/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, documentos además que la Ponencia Instructora le dio vista a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 04 cuatro de enero del año en curso. Sin embargo, en acuerdo de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete consta que la misma recurrente no emitió manifestación alguna al respecto, por lo que en ese tenor, se le tiene al sujeto obligado garantizando el derecho de acceso a parte de la información solicitada pues puso a disposición de la recurrente los dos dictámenes de Trazos, Usos y Destinos Específicos, así como la Licencia de Urbanización bajo número de oficio 1603-BIS/09/2012, documentos expedidos a la Inmobiliaria Barajas Lima S.A de C.V.

Asimismo, en el oficio de referencia, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información respecto a la Licencia de Urbanización Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., bajo oficio 1603/09/2012, también solicitada, fue categórica en responder como acto positivo que de la revisión hecha al expediente de dicha Inmobiliaria, dentro del mismo no se encontró tal Licencia, pues para ello ofreció a la recurrente la consulta directa a dicho expediente para constatarlo conforme a lo que establece el artículo 88 de la Ley de la materia, aunado a que de actuaciones no se desprende constancia alguna aportada por la recurrente que nos advierta como prueba de su existencia, además, se insiste, de la vista que se le dio a la recurrente de lo anteriormente referido, la misma no se manifestó al respecto, por lo tanto, se le tiene al sujeto obligado en actos positivos acreditando la inexistencia de dicha Licencia de Urbanización solicitada por la ahora recurrente.

Por otro lado, lo **fundado** del recurso de revisión planteado, deviene del hecho de que la misma Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología como Área generadora de la información solicitada, en su oficio 1378/12/2016 adjunto al informe de Ley rendido, respecto a la información solicitada consistente en copia simple de la Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., bajo numerales 2410, 2409 y 2408, indebidamente niega el acceso a la ahora recurrente a esta información solicitada, pues erróneamente ratifica la respuesta otorgada en sentido improcedente, con el argumento de que dicha información no la puede proporcionar porque se trata de información confidencial relativa a la Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., pues dice que ésta es la Titular de dicha información y que tiene derecho a la protección de sus datos personales, ya que con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, recibió petición del Administrador Único de dicha empresa, en la cual les solicita que toda información a nombre de la empresa de referencia y a otra, quede restringida y protegida a terceros y que deja a criterio y responsabilidad de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado su otorgamiento, refiriendo que esa Dirección se rige siempre por el principio de veracidad y legalidad, lo anterior lo fundamenta en los artículos 4º, 20, 21, 22, 23, 26 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, en principio de cuentas, el hecho de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, afirme que no puede proporcionar copia simple de la Licencia de

Construcción referida porque se trata de información confidencial que corresponde a un tercero (Inmobiliaria Barajas Lima S.A de C.V.) ya que ésta es la Titular de la información y que tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que dicha afirmación resulta contraria a derecho, considerando que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“Artículo 6o.

...

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, **estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”**

De lo anterior se desprende, que dicho precepto constitucional establece de manera general e inequívoca que es información pública cualquier tipo de conocimiento, que se encuentra en poder de cualquier autoridad, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan (Federal, Estatal o Municipal).

Para robustecer lo anterior, en la legislación local se pormenoriza aún más el concepto de información pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 establece respecto a dicho concepto lo siguiente:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos,

fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo tanto, del artículo anterior transcrito se puede advertir que la información que generen, posean o administren los sujetos obligados, entendiéndose por generar, aquella información que sea creada por el propio sujeto obligado, como poseer se entiende que sea información que tenga a su disposición, es decir que la conserve y por ende se encuentre en posibilidad de acceder a ella, ya sea ésta creada/generada por el propio Sujeto Obligado o por terceros, y por último, se entiende que es información que administra el sujeto obligado aquella información que conserve por ser necesaria para algún procedimiento determinado que lleve a cabo por ser en ejercicio de sus facultades, por lo que se colige que la anterior información es pública.

Ahora bien, con el objeto de que no haya confusión respecto a la información que se considera como pública, se tiene que tanto la información que tenga en su poder el sujeto obligado creada por él mismo en ejercicio de sus funciones **como aquella información referente a terceros** que obtuvieron en ejercicio de sus funciones, es pública, esto es así aun y cuando los documentos que conserve el sujeto obligado sean privados, es decir, elaborados entre dos particulares, independientemente del origen, utilización o el medio en que se contengan o almacenen.

Aunado a lo anterior, de la interpretación que se haga del artículo 3 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá hacerse sometiéndose a la literalidad de sus palabras, por lo cual, deberá entenderse por "todo" según la real academia española, lo siguiente:

todo, da.

Del lat. totus 'todo entero'.

*Neutro **todo**.*

- 1. adj. indef. Indica la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica.*

...

- 3. adj. indef. Entero o en su totalidad*

En este sentido es que, se aprecia que la palabra no hace excepciones, toda vez que la palabra “todo” indica un conjunto de algo, es decir, su integridad, y dado que en la presente la ley de la materia de manera categórica señala que toda información que posean, generen o administren los sujetos obligados será pública, es que no hay excepción alguna. Por consiguiente, si la documentación que posee o administra el sujeto obligado en el presente caso son documentos elaborados por particulares y que el sujeto obligado recibió en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus obligaciones para generar derechos de los peticionantes como se considera que es el caso respecto a la materia de lo solicitado, incluso partiendo de la base de que efectivamente contengan información confidencial, no por ello pierden la calidad de información pública, toda vez que ésta será considerada así mientras la posean o administren los sujetos obligados, por lo tanto, el argumento emitido por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada, en el sentido de que no puede proporcionar copia simple de la Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V. bajo numerales 2410, 2409 y 2408 porque se trata de información confidencial que corresponde a un tercero (Inmobiliaria Barajas Lima S.A de C.V.), no se apega a derecho en los términos de los argumentos esgrimidos en el presente punto que se atiende.

Asimismo, no le asiste la razón a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología al argumentar que no proporciona la copia simple de la Licencia de Construcción de referencia, porque la Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., es Titular de la información y que tiene derecho a la protección de sus datos personales, citando como fundamento los artículos 4°, 20, 21, 22, 23, 26 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la misma Unidad de Transparencia del sujeto obligado en tiempo y forma, emitió sus argumentos lógicos jurídicos hacia dicha Dirección generadora de la información solicitada, de los cuales los suscritos confirmamos, por lo siguiente:

El artículo 4° de la Ley de la materia, establece el Glosario, que considera los conceptos de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, en los siguientes términos:

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Por lo que en este punto que se atiende, se aclara que no nos encontramos en este supuesto, en razón de que la Licencia de Construcción solicitada es otorgada a una persona moral como lo es la Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V.

De igual forma, no tiene razón ni sustento alguno que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, cite que de acuerdo al numeral 21 fracción I, incisos d), e) y f) de la Ley de la materia, la Licencia de Construcción solicitada contiene información confidencial como domicilio particular, número telefónico, patrimonio, entre otros, pues se entiende que el domicilio contenido en la Licencia de Construcción requerida es de la persona Moral Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., a quien se le otorgó dicha Licencia, además el hecho de argumentar que la información requerida contiene datos personales que son considerados información confidencial, se insiste que no son datos de una persona física sino de una persona moral a quien se le otorgó la Licencia de Construcción indebidamente negada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Además, resulta erróneo argumentar por parte del área generadora de la información que de acuerdo al artículo 66 inciso 1, en cuanto al derecho de protección, la persona que sea titular de información en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos, pues aduce que dicha petición la ingresó el Administrador Único de la empresa denominada Inmobiliaria Barajas Lima S. A. de C.V., en fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la cual solicita que toda la información a nombre de dicha empresa quede restringida y protegida a terceros, pues dicho numeral se refiere a datos personales de particulares y no de datos de personas morales en la especie lo es la Inmobiliaria a quien se le expidió la

Licencia de Construcción solicitada, datos que en efecto no pueden ser restringidos y protegidos conforme a lo que establece el numeral 3 punto 2, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, el cual a la letra indica:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Máxime que la información solicitada consistente en la Licencia de Construcción requerida, se trata de Información Fundamental que el sujeto obligado tiene la obligación de tener publicada permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizarla una vez al mes, pues le corresponde por ser información fundamental, de acuerdo a lo que establecen los artículos 8 punto 1 fracción VI, inciso g) y 25.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica;

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

Sumado a lo anterior, suponiendo sin conceder si se tratara de datos personales como no es el caso, conforme a lo que establece el artículo 22 numeral 1, fracciones I, IX y XII de la Ley de la materia, no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público, cuando sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos y sea considerada como confidencial por disposición legal expresa, pues como ya se indicó con anterioridad lo solicitado se trata de información fundamental.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

...
XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...
2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

En ese tenor, los suscritos concluimos que el sustento de la respuesta emitida, contenido en el oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada, a través del cual indebidamente se niega la

totalidad de la información solicitada de origen, en efecto carece de fundamentación y motivación, de acuerdo a la siguiente tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Por lo tanto, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles, carentes de fundamento y motivación, indebidamente no entregó la totalidad de la información solicitada y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que lo procedente es se **REVOCA** el oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada y sustento de la respuesta emitida y en efecto se le **REQUIERE** a dicha Dirección por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, por tratarse lo solicitado de información pública fundamental que le corresponde por obligación tener publicada, ponga a disposición de la recurrente la información solicitada faltante consistente en la Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., bajo numerales 2410, 2409 y 2408, debiendo de cumplir con lo que dispone el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, así como tomar en consideración los argumentos y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución, ya que en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia a su expediente laboral como responsable y en contra de quien o quienes además resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **REVOCA** el oficio 967/10/2016, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada y sustento de la respuesta emitida y en efecto se le **REQUIERE** a dicha Dirección por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, por tratarse lo solicitado de información pública fundamental que le corresponde por obligación tener publicada, ponga a disposición de la recurrente la información solicitada faltante consistente en

la Licencia de Construcción otorgada a Inmobiliaria Barajas Lima S.A. de C.V., bajo numerales 2410, 2409 y 2408, debiendo de cumplir con lo que dispone el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, así como tomar en consideración los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología como área generadora de la información solicitada, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución, ya que en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia a su expediente laboral como responsable y en contra de quien o quienes además resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

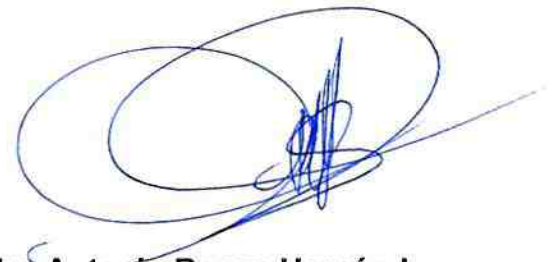
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2160/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTITRÉS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG